

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	02 de octubre de 2026, en la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/29/2026), se confirmó la clasificación de información.
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	Sentencia del expediente TEEP-AE-011/2026, conformado por 52 páginas útiles. Partes clasificadas: ▪ Página 1: Cuatro renglones que contienen un dato identificativo, un dato laboral y un dato de origen consistentes en un nombre propio, un cargo y un municipio. ▪ Página 2: Seis renglones que contienen un dato identificativo, un dato laboral, un dato de origen y un dato de situación jurídica consistentes en un nombre propio, un cargo, un municipio y un número de expediente. ▪ Página 3: Un renglón que contiene un dato de situación jurídica consistente un número de expediente. ▪ Página 6: Un renglón que contiene un dato de situación jurídica consistente un número de expediente. ▪ Página 7: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo. ▪ Página 9: Dos renglones que contienen datos electrónicos consistentes en dos enlaces electrónicos con acceso a Internet. ▪ Página 12: Tres renglones que contienen un dato laboral consistente en un cargo. ▪ Página 13: Cuatro renglones que contienen un dato laboral consistente en un cargo. ▪ Página 14: Dos renglones que contienen un dato laboral consistente en un cargo. ▪ Página 22: Cuatro renglones y una imagen que contienen un dato electrónico y datos identificativos consistentes en enlaces electrónicos con acceso a Internet, la fotografía del rostro de una persona y una leyenda que contiene nombres propios y cargos. ▪ Página 23: Varios renglones que contienen datos identificativos consistentes en leyendas que contienen nombres propios y cargos. ▪ Página 24: Varios renglones que contienen datos electrónicos, datos identificativos y un dato de origen consistentes en enlaces electrónicos con acceso a Internet, leyendas que contienen nombres propios y cargos y un municipio. ▪ Página 25: Seis renglones y dos imágenes que contienen datos identificativos, datos laborales y un dato de origen consistentes en la fotografía de una persona, nombres propios, cargos y un municipio. ▪ Página 26: Varios renglones y dos imágenes que contienen datos identificativos, datos laborales, un dato de origen y datos electrónicos consistentes en la fotografía de una persona, nombres propios, cargos, un municipio y enlaces electrónicos con acceso a Internet. ▪ Página 27: Varios renglones que contienen datos identificativos, datos laborales y un dato de origen consistentes en leyendas que contienen nombres propios y cargos y una comunidad. ▪ Página 28: Varios renglones que contienen datos identificativos, datos laborales y un dato de origen consistentes en leyendas que contienen nombres propios y cargos y un municipio. ▪ Página 29: Seis renglones que contienen datos identificativos, datos laborales y un dato de origen consistentes en leyendas que contienen nombres propios y cargos y un municipio. ▪ Página 30: Varios renglones que contienen datos identificativos y datos laborales consistentes en leyendas que contienen nombres propios y cargos.

	▪ Página 32: Ocho renglones que contienen datos identificativos y datos laborales consistentes en un nombre propio, un cargo y una leyenda. ▪ Página 33: Cinco renglones que contienen datos identificativos y datos laborales consistentes en nombres propios, un cargo y una leyenda. ▪ Página 34: Seis renglones que contienen datos identificativos y datos laborales consistentes en nombres propios, un cargo y una leyenda. ▪ Página 35: Dos renglones que contienen un dato laboral consistente en un cargo. ▪ Página 36: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo. ▪ Página 37: Cuatro renglones que contienen un dato laboral consistente en un cargo. ▪ Página 39: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo. ▪ Página 42: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo. ▪ Página 47: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo. ▪ Página 50: Dos renglones que contienen datos electrónicos consistentes en dos enlaces electrónicos con acceso a Internet. ▪ Página 51: Un renglón que contiene un dato de situación jurídica consistente en un número de expediente.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	Oscar Moreno Padilla 



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen un dato identificativo, un dato laboral y un dato de origen consistentes en un nombre propio, un cargo y un municipio, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-011/2026

PARTE DENUNCIANTE: [REDACTED]

PARTE DENUNCIADA: LA PERSONA PROPIETARIA Y/O USUARIA DEL PERFIL DE FACEBOOK DENOMINADO "LAURO IBAÑEZ" Y OTRO

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS GERARDO REYNOSO SAGAHON.

COLABORÓ: KENIA MONSERRAT GALICIA AÑORVE

Heroica Puebla de Zaragoza, a dos de octubre de dos mil veintiséis¹.

VISTOS, los autos para resolver el procedimiento especial sancionador instaurado por [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Ayuntamiento de [REDACTED] Puebla con motivo de la difusión de diversas publicaciones en la plataforma Facebook, que podrían constituir Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, atribuidas a las personas propietarias y/o usuarias del perfil de Facebook denominado "Lauro Ibañez", así como al creador de la página "La Verdad Duele Tochtepec".

GLOSARIO²

Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
-----------------------	--

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, CIPEEP, Código Electoral, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejosa:	en su carácter de del Ayuntamiento de
Denunciados:	La persona propietaria y/o usuaria del perfil de Facebook denominado "Lauro Ibañez", a la página de Facebook denominada "La Verdad Duele Tochtepec" así como a quien resulte ser el creador.
Ayuntamiento, Municipio.	, Puebla.
Instituto, IEE, autoridad remisor:	Instituto Electoral del Estado.
INE	Instituto Nacional Electoral
Procedimiento sancionador, procedimientos, PES	SE/PES,
Protocolo	Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género,
Sala Regional CDMX	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Violencia Política, VPMrG, violencia política de género	Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género.

ELIMINADO: Seis renglones que contienen un dato identificativo, un dato laboral, un dato de origen y un dato de situación jurídica consistentes en un nombre propio, un cargo, un municipio y un número de expediente, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-011/2026

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos del expediente en estudio, se desprenden los siguientes hechos:

1. **Recepción de la denuncia en el IEE.** El diez de junio, la denunciante presentó ante el Instituto, un escrito de denuncia en contra las personas propietarias y/o usuarias del perfil de Facebook denominado “**Lauro Ibañez**”, así como a la persona creadora de la página “**La Verdad Duele Tochtepec**”, por actos presuntamente constitutivos de VPMrG.

2. **Radicación y requerimiento.** Mediante acuerdo de once de junio, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, radicó la denuncia y ordenó integrar el expediente **SE/PES/** [REDACTED]

Asimismo, ordenó requerir a *Meta Platforms Inc.* y a la Policía Cibernética, por conducto de la Secretaria de Seguridad Publica del Gobierno del Estado de Puebla.

3. **Contestación a requerimiento y requerimiento.** El quince de junio se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto, los oficios con claves SSP/DGAJ/SDCT/011286/2026 y SSP/SII/DGST/3316/2026 y anexo, signados por el Guardia en turno de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y por el Director General de Servicios Técnicos, respectivamente, de la Secretaria de Seguridad Publica del Gobierno del Estado de Puebla, mediante los cuales dieron contestación al requerimiento señalado en el punto anterior.

Asimismo, mediante acuerdo de la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, se ordenó requerir a la persona denunciante diversa información.

4. **Contestación a requerimiento.** El diecisiete de junio, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito signado por

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato de situación jurídica consistente un número de expediente, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

la denunciante, mediante el cual dio contestación al requerimiento señalado en el punto anterior.

5. **Requerimiento** Mediante acuerdo de dieciocho de junio, el Instituto requirió la Policía Cibernética, por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Puebla, a efecto de que proporcionara diversa información.
6. **Contestación a requerimiento** El veintidós de junio, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, el oficio SSP/DGAJ/SDCT/011655/2026, firmado por el Guardia en turno de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Puebla.

Asimismo, se recibieron los oficios con claves SSP/DGAJ/SDCT/011655/2026 y SSP/SII/DGST/3456/2026, firmados por el Guardia en turno de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y por el Jefe de Departamento de Atención y Prevención de Ciberdelitos, respectivamente, de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Puebla.

7. **Requerimiento.** Mediante acuerdo de veinticuatro de junio, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE ordenó requerir a la denunciante, a la Secretaría de Movilidad y Transporte Del Gobierno del Estado de Puebla, a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla, y a Radiomovil Dipsa S.A. de C.V.

Asimismo, se ordenó integrar, por cuerda separada, un expedientillo de medidas cautelares y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

8. **Contestación a requerimiento** El veinticinco de junio, se recibió de manera electrónica en la Dirección Jurídica del Instituto, el escrito firmado por Radiomovil Dipsa S.A. de C.V.,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-011/2026

dando contestación al requerimiento señalado en el punto anterior.

9. **Contestación a requerimiento.** El veintiséis de junio, se recibió en la Oficialía de Partes del IEE, el oficio INE/PUE/JL/VR/4526/2026, firmado por la Vocal del Registro Federal de Electores local del Instituto Nacional Electoral, dando contestación al requerimiento realizado el veinticuatro de junio.
10. **Resolución de medidas cautelares.** El veintinueve de junio, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto determinó declarar, por un lado, **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas consistentes en la emisión de una disculpa pública, la prohibición de nuevos ataques o publicaciones difamatorias, y la suspensión de la cuenta; y por otro, **procedente** la medida cautelar consistente en el retiro inmediato de las publicaciones denunciadas.
11. **Requerimiento.** Mediante acuerdo de veintinueve de junio, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto ordenó requerir, por segunda y última ocasión, a la denunciante y a la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Puebla, a fin de que proporcionaran diversa información.
12. **Contestación a requerimiento.** El treinta de junio, se recibió en la Oficialía de Partes del IEE, el oficio con clave SMT/DAJ/4344/2026, firmado por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Puebla, dando cumplimiento al requerimiento realizado el veinticuatro de junio.
13. **Contestación a requerimiento.** El dos de julio, se recibió de manera electrónica en la Oficialía de Partes del Instituto, el oficio SMT/DAJ/4492/2026, firmado por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Movilidad y Transporte, mediante el que dio contestación al requerimiento de veinticuatro de julio.

14. Requerimiento. Mediante acuerdo de diez de julio, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto ordenó requerir a *Meta Platforms Inc*; a efecto de que proporcionara diversa información.

15. Segundo requerimiento Mediante acuerdo de diecisiete de julio, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto ordenó requerir, por segunda ocasión, a *Meta Platforms Inc*.

16. Contestación a requerimiento El veinticuatro de julio, se recibió de manera electrónica en la Oficialía de Partes del Instituto, la respuesta de *Meta Platforms Inc*. En cumplimiento a lo ordenado el diez de julio.

17. Admisión y emplazamiento Mediante acuerdo de treinta de julio, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE ordenó admitir el escrito de denuncia, citar a la denunciante y emplazar a los denunciados, a fin de que comparecieran por escrito al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

18. Audiencia de pruebas y alegatos Mediante acta circunstanciada de veinte de agosto, se hizo contar la comparecencia de la denunciante y la no comparecencia de los denunciados dentro del presente procedimiento; además se tuvo por admitido y desahogado el material probatorio que obra en autos del expediente

19. Remisión de expediente al Tribunal Mediante acuerdo de veintiuno de agosto, el Instituto ordenó remitir las constancias originales que integran el expediente **SE/PES** el expedientillo de medidas cautelares y su informe circunstanciado, a este Tribunal Electoral, a efecto de que éste resolviera conforme a derecho.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato de situación jurídica consistente un número de expediente, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



Trámite ante el TEEP

20. Registro e integración. Mediante acuerdo de veinticinco de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno bajo la clave **TEEP-AE-011/2026** y remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis a los Procedimientos Sancionadores para la verificación de su debida integración.

21. Cierre de instrucción. En su oportunidad, se ordenó turnar el expediente al rubro indicado a la ponencia del Magistrado en Funciones Luis David Benítez Taboada, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Con posterioridad a ello, se convocó al Pleno de este Organismo Jurisdiccional para que mediante sesión pública se discutiera y votara el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 391, 392 Bis, 410, 415 y 416 del Código Local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido por una ciudadana en su calidad [REDACTED] del ya referido Ayuntamiento, en contra de la difusión de diversas publicaciones en la plataforma Facebook, realizadas por una página de facebook, mismas que a su dicho constituyen Violencia Política contra las Mujeres por razón de Género.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

2. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN

El Instituto, en su carácter de autoridad sustanciadora y en ejercicio de sus facultades, admitió las pruebas aportadas, conforme a lo siguiente:

2.1. Pruebas aportadas por la denunciante

La denunciante, aportó como pruebas al PES³ las siguientes:

1. ***"Documental Publica:*** Consistente en la certificación que se haga por esta autoridad electoral de las ligas de internet y de su contenido, relacionadas en el apartado de hechos de la página de Facebook denominada "La Verdad Duele Tochtepec".
2. ***"Presuncional:*** En su doble aspecto Legal y Humana, en todo lo que beneficia a mis intereses y con los que se acreditan los hechos denunciados".
3. ***Instrumental de actuaciones:*** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la integración de la denuncia y que acreditan los hechos denunciados.

La prueba identificada con el número 1 se tuvo por **admitida**, al tratarse de una **documental**, pues la prueba documental comprende, en sentido amplio, no sólo los instrumentos escritos, sino también aquellos elementos materiales que permiten representar y acreditar hechos, aunado a que dicha documental se encuentra perfeccionada mediante el acta circunstanciada identificada con la clave **ACTA/OE-062/2026⁴**, emitida por el Instituto en ejercicio de sus atribuciones, por lo que **adquiere valor probatorio pleno**.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 20, fracción I, inciso a), y fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, así como en los artículos 358 y 359 del Código Local, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia número **6/2005** y rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS**.

³ Escrito de denuncia a fojas de la 0013 a la 0032 del expediente al rubro citado.

⁴ Visible a fojas de la 0113 a la 0116 del expediente al rubro citado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-011/2026

**PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN
ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”⁵.**

Por otro lado, las pruebas señaladas en los numerales 2 y 3, se tuvieron por **no admitidas**, toda vez que, en el procedimiento especial, únicamente serán admisibles las pruebas documentales y técnicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 414, párrafo segundo, del Código Local, así como en el artículo 21, párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

2.2. Pruebas aportadas por los denunciados

Por lo que respecta las personas propietarias y/o usuarias del perfil y página:

- “Lauro Ibañez” vinculada a la liga de acceso
[REDACTED]
- “La Verdad Duele Tochtepec” vinculada a la liga de acceso
[REDACTED]

Se advirtió que **no comparecieron** a la audiencia, por tanto, se les tuvo por precluido su derecho a ofrecer pruebas.

2.3. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora.

- a) **Acta circunstanciada** con clave ACTA/OE-058/2026 de once de julio, expedida por la Oficialía Electoral del Instituto.⁶
- b) **Oficio con clave SSP/DGAJ/SDCT/011286/2026 y anexos** de doce junio, emitido por la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Puebla.⁷

⁵ La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Justicia Electoral Digital.

⁶ Visible a fojas de la 0048 a la 0059 del expediente al rubro citado.

⁷ Visible a fojas de la 0060 a la 0067 del expediente al rubro citado.

- c) **Escrito de diecisiete de junio**, signado por la denunciante, a través del cual dio contestación un requerimiento.⁸
- d) **Correo electrónico de diecisiete de junio**, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral mediante el cual remite la contestación META #23589788 signada por Meta Platforms Inc.⁹
- e) **Oficio con clave SSP/DGAJ/SDCT/011694/2026** de diecinueve de junio, emitido por la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Puebla.¹⁰
- f) **Acta circunstanciada con la clave ACTA/OE-062/2026** de dieciocho de junio, signada por la Oficialía Electoral del Instituto.¹¹
- g) **Escrito de veintinco de junio**, remitido vía correo electrónico signado por el apoderado legal de Radiomovil Dipsa, S.A de C.V.¹²
- h) **Oficio INE/PUE/JL/VR/4526/2026** de veintiséis de junio, signado por la Vocal del Registro Federal Local de Electores del Instituto Nacional Electoral.¹³
- i) **Oficio SMT/DAJ/4344/2026** de treinta de junio, signado por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Puebla.¹⁴
- j) **Oficio SMT/DAJ/4492/2026** de uno de julio, signado por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Puebla.¹⁵

⁸ Visible a fojas de la 0091 a la 0100 del expediente al rubro citado.

⁹ Visible a fojas de la 0103 a la 0106 del expediente al rubro citado.

¹⁰ Visible a fojas de la 0113 a la 0116 del expediente al rubro citado.

¹¹ Visible a fojas de la 0118 a la 0138 del expediente al rubro citado.

¹² Visible a fojas de la 0162 a la 0164 del expediente al rubro citado.

¹³ Visible a foja 0166 del expediente al rubro citado.

¹⁴ Visible a foja 0182 del expediente al rubro citado.

¹⁵ Visible a foja 0184 del expediente al rubro citado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-011/2026

- k) **Acta circunstanciada de dos de julio**, signada por la encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto en cumplimiento al acuerdo de dieciocho de junio.¹⁶
- l) **Acta circunstanciada de dos de julio**, signada por la encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto en cumplimiento al acuerdo de once de junio.¹⁷
- m) **Acta circunstanciada de dos de julio**, signada por la encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto en cumplimiento al acuerdo de veintinueve de junio.¹⁸
- n) **Correo electrónico de veinticuatro de julio**, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral mediante el cual remite la contestación META #24176701 signada por Meta Platforms Inc.¹⁹
- o) **Acta circunstanciada de veintiocho de julio**, signada por la encargada de despacho de la Dirección Jurídica del Instituto en cumplimiento al acuerdo de veintisiete de julio.²⁰

En ese tenor, los oficios y las actas circunstanciadas detalladas, correspondientes a la certificación realizada por personal del Instituto Electoral, en ejercicio de la función de oficialía electoral, son pruebas documentales públicas, junto con las demás constancias levantadas por este, mismas que se estima que tienen pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) del Código Electoral.

Lo anterior, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos, de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral, y en atención al principio de adquisición procesal.

¹⁶ Visible a fojas de la 0188 a la 0190 del expediente al rubro citado.

¹⁷ Visible a fojas de la 0192 a la 0193 del expediente al rubro citado.

¹⁸ Visible a fojas de la 0194 a la 0195 del expediente al rubro citado.

¹⁹ Visible a fojas de la 0257 a la 0265 del expediente al rubro citado.

²⁰ Visible a fojas de la 0273 a la 0274 del expediente al rubro citado.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **19/2008**, de la Sala Superior, del TEPJF, de rubro **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**²¹, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto, con el objeto de generar convicción sobre los hechos controvertidos.

3. ESCRITO DE DENUNCIA, INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA Y DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS.

a) Argumentos esgrimidos por la denunciante

De la lectura integral del escrito de denuncia²², se advierte que la promovente, en su carácter de [REDACTED] interpuso procedimiento especial sancionador en contra de las personas propietarias y/o usuarias del perfil denominado "La verdad duele Tochtepec", al considerar que la difusión de tres publicaciones, realizadas los días veintiséis de mayo, ocho y nueve de junio, constituye VPMrG.

De manera sustancial, la denunciante manifestó que las publicaciones denunciadas utilizan imágenes y fotografías relacionadas con aspectos de su vida personal y privada, los cuales, a su consideración, no guardan relación con el ejercicio de su cargo como [REDACTED]

Sostuvo que, mediante la difusión de dichas imágenes y su vinculación con determinados comentarios, se pretende desacreditar su capacidad para desempeñar el cargo para el que fue electa, al hacer referencia a aspectos de su vida personal, así como a su apariencia física, forma de vestir y peinarse. En ese sentido, señaló que tales expresiones tienen la finalidad de minimizarla y denigrarla por su condición de mujer.

Asimismo, refirió que las publicaciones contienen comentarios relacionados con su vida personal y privada, particularmente respecto

ELIMINADO: Tres renglones que contienen un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y, Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

²¹ Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

²² Escrito de denuncia a fojas de la 0013 a la 0032 del expediente al rubro citado.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-011/2026

de relaciones personales y de aspectos de su apariencia física, sin que hubiera otorgado autorización para su difusión.

A consideración de la denunciante, la utilización de dichos elementos pretende vincular aspectos de su vida privada con el ejercicio de sus funciones públicas, con el propósito de menoscabar su imagen y capacidad como [REDACTED]

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen un dato laboral consistente en un cargo, por lo que se consideraría información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Por otra parte, señaló que las publicaciones contienen expresiones que, desde su perspectiva, constituyen violencia simbólica y reproducen estereotipos de género relacionados con la apariencia y los estándares de belleza impuestos a las mujeres.

La promovente sostuvo que dichas expresiones son violentas, al considerar que, mediante manifestaciones que calificó como hostiles, burlescas y de desprecio, así como a través de representaciones de su cuerpo, se pretende menoscabar su integridad y dignidad, tanto en su calidad de mujer como en el ejercicio del cargo de [REDACTED]

De igual manera, argumentó que las publicaciones vulneran sus derechos político-electorales, pues, desde su perspectiva, las referencias a su cargo, aunadas a los comentarios relacionados con su cuerpo y apariencia física, tienen como finalidad demeritar e inhibir su capacidad para desempeñar la [REDACTED] y su participación en la vida política.

Finalmente, la promovente sostuvo que las expresiones denunciadas contienen elementos de género, al hacer referencia a su condición de mujer, a su apariencia física y a supuestos estereotipos de belleza que, a su consideración, no serían exigidos de la misma manera a los hombres que ejercen cargos públicos.

Como sustento de su planteamiento, invocó diversos criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación relacionados con la utilización del cuerpo y la vida privada de las mujeres en el ámbito político-electoral.

En ese sentido, concluyó que su capacidad para ejercer el cargo de [REDACTED] no debe estar condicionada por comentarios relacionados con su apariencia física, vida privada o por estereotipos de género, ni ser objeto de comparación con parámetros distintos a los aplicables al desempeño de la función pública.

b) Defensa de las personas propietarias y/o usuarias del perfil y pagina.

Se advierte que no comparecieron a la audiencia, por tanto, se les tuvo por precluido su derecho a formular sus alegatos.

4. FIJACIÓN DEL ESTUDIO.

Con base en los planteamientos formulados anteriormente en el procedimiento que se resuelve, así como en las consideraciones expuestas por la autoridad sustanciadora en su informe, se advierte que **la materia de estudio consiste en determinar si las personas denunciadas incurrieron en VPMrG en perjuicio de la denunciante,** derivado de la difusión de tres publicaciones, realizadas los días veintiséis de mayo, ocho y nueve de junio.

5. HECHOS ACREDITADOS.

Establecido lo anterior, se fijarán los hechos acreditados:

- **Calidad de la denunciante.**

La denunciante al momento de la presentación de la denuncia ostentaba el cargo [REDACTED]²³

- **Calidad de las personas propietarias y/o usuarias de los perfiles.**

Por su parte, respecto de las personas propietarias y/o usuarias de la página denunciada, es importante precisar que, pese a las diligencias realizadas por el Instituto, no fue posible identificar plenamente a la

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

²³ La calidad con la que comparece se encuentra acreditada por ser un hecho notorio lo anterior conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-011/2026

persona titular de la página denominada “La Verdad Duele Tochtepec”²⁴.

No obstante, de la respuesta proporcionada por Meta Platforms Inc.²⁵, se obtuvo información que permitió vincular dicha página con el usuario “Lauro Ibañez”²⁶; por lo que se le dio el carácter de denunciado en la presente sentencia, sin embargo, aunque el Instituto practico diversas diligencias, dicha información no resultó suficiente para tener por plenamente identificadas a las personas titulares de las páginas vinculadas.

6. MARCO JURÍDICO APLICABLE.

La Constitución Federal en el artículo 1º, prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar, no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales.

Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 1º y 2º señala que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad; derechos; dotados de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

En relación con lo anterior, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, señala en su preámbulo que es indispensable la participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país.

Al respecto, la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como Convención Belem do Pará; refiere que la violencia contra las mujeres

²⁴ Pagina vinculada a la liga de acceso <https://www.facebook.com/profile.php?id=61590343054178>

²⁵ Correo electrónico de diecisiete de junio, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral mediante el cual remite la contestación META #23589788 signada por Meta Platforms Inc, visible a fojas de la 103 a la 106 del expediente al rubro citado.

²⁶ Cuenta vinculada a la <https://www.facebook.com/profile.php?id=61589736749478>

es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Por su parte la Ley General para el Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia, en su artículo 22 ter, establece que la violencia política en contra de las mujeres puede expresarse entre otras conductas a través de cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos, así como desplegar violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.

También se prevé en la fracción décima del mismo artículo el divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

Ahora bien, a nivel local, la Constitución del estado establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

En esa tesitura, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, señala en su artículo 6° que se entenderá por violencia contra las mujeres, cualquier acción u omisión



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-011/2026

que, con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.

El mencionado ordenamiento, establece en el diverso 10 que los tipos de violencia en contra de las mujeres son los siguientes:

I.- Violencia física. - Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;

II.- Violencia psicológica. - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio.

III.- Violencia económica. - Es toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; también se considera como tal el incumplimiento de la obligación alimentaria;

IV.- Violencia patrimonial. - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción, transformación o distracción de objetos, bienes, valores, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la víctima destinados a satisfacer sus necesidades;

V.- Violencia sexual. - Es cualquier acto que degrade, dañe o lesione el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima, por tanto atenta contra su integridad física, libertad y/o dignidad. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía

masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

VI.- Cualquier otra forma análoga que por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad, de las mujeres.”

Finalmente, en el artículo 2, fracción XVI del Código Local, se señala que la **VPMRG**, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se añade, además, que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.**

De igual forma, se señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y **puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.**

En este sentido, de conformidad al ordenamiento legal en cita, cuando alguno de los sujetos de responsabilidad marcados en el Código local,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-011/2026

sea responsable de las conductas relacionadas por VPMrG, contenidas en el mismo y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto en dicha normativa.

Además, en el Código Local se señala que, las quejas o denuncias por VPMrG se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

A mayor abundamiento, los artículos 388, 389, 390, 391, 392 Bis, 395, 396 y 397 del multicitado Código Local establecen como infracción, entre otros sujetos, de partidos políticos, personas físicas o jurídicas, servidoras y servidores públicos, autoridades y demás entes públicos, así como de cualquier otra persona o agrupación, realizar actos u omisiones que constituyan VPMrG.

Ahora bien, para realizar el análisis de la conducta reclamada, la Sala Superior ha establecido el criterio jurisprudencial **21/2018**, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**²⁷, la cual señala que para que se tenga por acreditada la VPMrG en un caso concreto, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos:

- 1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas,
- 3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

²⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

5) Se basa en elementos de género, es decir, I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, la mencionada jurisprudencia marca las pautas a seguir para determinar si se trata de un caso de violencia política de género, obligando a la autoridad electoral a analizar cada caso desde su particularidad.

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Por otro lado, resulta pertinente señalar que este Tribunal Electoral realizará el análisis del presente asunto, bajo una perspectiva de género, en atención a que la problemática planteada se vincula con conductas que, de manera preliminar, podrían constituir VPMrG.

Lo anterior obedece al contenido de los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, así como en los diversos 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en los que se advierte el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Situación que a su vez implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales de impartir justicia con un enfoque o visualización favorable en razón de género.

En ese orden de ideas, reviste importancia el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **1ª. XXVII/2017** de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**, en el sentido de que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-011/2026

actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres e incluso adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

Así, en el ámbito de la interpretación judicial, dicha categoría se traduce en el reforzamiento de la visión de tutela judicial efectiva, la cual debe desprenderse de cualquier estereotipo o prejuicio de género que pudiera dar lugar a una situación de desventaja o desigualdad.

Así, cuando se aleguen hechos que pudieran constituir VPMrG, dada la complejidad de estos casos, así como la frecuente invisibilización y normalización de este tipo de conductas, las autoridades electorales están obligadas a realizar un análisis particularizado del asunto, a fin de determinar si se configura dicha violencia y, en su caso, establecer las medidas necesarias para evitar la impunidad y garantizar la reparación del daño.

En ese contexto, al actualizarse tales circunstancias en el caso concreto, el estudio del presente asunto se llevará a cabo bajo esta perspectiva.

7. CASO CONCRETO

Ahora bien, de la denuncia presentada se advierte que la quejosa manifiesta haber sido víctima de VPMrG, derivado de la difusión de tres publicaciones, realizadas los días veintiséis de mayo, ocho y nueve de junio.

En ese sentido, el estudio de la controversia se centrará en las tres publicaciones denunciadas, respecto de las cuales se aduce una posible vulneración a la normativa electoral.

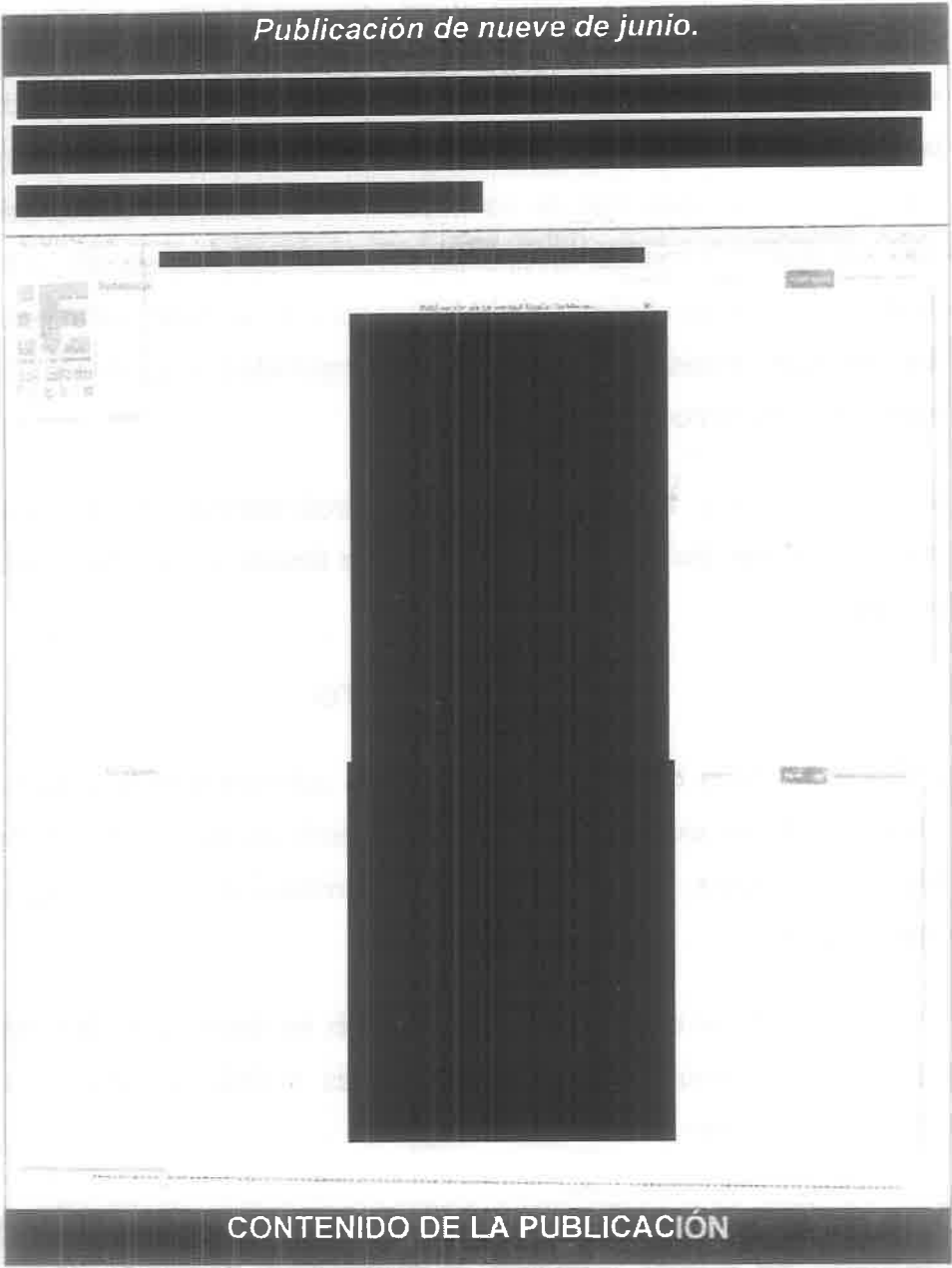
Para tal efecto, el Instituto realizó diversas diligencias encaminadas a esclarecer los hechos y verificar la existencia y contenido de las publicaciones señaladas.

Por tanto, a continuación, se analizarán los elementos recabados durante la instrucción, a fin de determinar, en primer término, la

existencia o inexistencia de los hechos denunciados y, de ser el caso, establecer si las conductas acreditadas actualizan VPMrG.

7.1 Acreditación de los hechos.

Establecido lo anterior, se realizará el estudio de las publicaciones a partir de lo desahogado en el acta identificada con la clave ACTA/OE-062/2026²⁸ la cual contiene lo siguiente:



ELIMINADO: Cuatro renglones y una imagen que contienen un dato electrónico y datos identificativos consistentes en enlaces electrónicos con acceso a Internet, la fotografía del rostro de una persona y una leyenda que contiene nombres propios y cargos, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

²⁸ Dicho documento, al haber sido expedido por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, constituye una documental pública. En consecuencia, y al no existir prueba en contrario que la desvirtúe, se le otorga valor probatorio pleno respecto de los hechos que en ella se consignan, de conformidad con el artículo 359 del Código Local el cual es visible a fojas de la 0118 a la 0138 del expediente al rubro citado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-011/2026

"Hoy en su segmento favorito martes de La Verdad Duele Tochtepec. Continuaremos hablando de nuestro, (emoticones) circo favorito, el flamante Ayuntamiento y sus payasos

Por lo que se observó no le interesa tomar cartas en el asunto en cuestión de la seguridad de nuestro municipio pues sigue protegiendo al incompetente de [REDACTED] Acaso habrá ahí otro interés hacia el?

sabiendo todas las extorsiones que este personaje realiza a las pequeñas empresas a cambio de "seguridad", sabiendo que los robos han aumentado en las últimas semanas?

Y sabiendo que usa el cargo para llevar una vida de romance con la "señorita" OREA SERÍA MEJOR QUE NOSOTROS EL PUEBLO QUIEN FUE QUIEN LOS PUSO EN EL CARGO TENGAMOS EL PODER PARA QUITARLOS?

¿SERÁ NECESARIO QUE EL PUEBLO QUE ESTA CANSADO DE TANTO ABUSO DE SU PODER LOS SAQUE ARRASTRANDO COMO LAS RATAS QUE SON?

ya que los intereses de [REDACTED] y darle la mejor vida de rico a sus hijos los cuales no los tiene aquí, si no los mantiene viajando en diferentes partes del mundo.

La pregunta del millón aquí es ¿CUÁNDO SE DARÁ CUENTA EL PUEBLO QUE SOLO ESTÁ RECIBIENDO SOBRAS DE GRANDES CANTIDADES DE DINERO LAS CUALES LLEGAN AL MUNICIPIO?

Y sabiendo qué, hay gente que está en el poder se está llenando las bolsas a ojos vistos prefieren quedarse mirando como salen cada término de administración con sus vidas resueltas...

Y es que como vamos a tener un buen [REDACTED] si como [REDACTED]

Y como [REDACTED] que saltó de ser Abonero a tener en sus manos nuestra seguridad y (Esque el problema no es ese, porque mis respetos para todos los jóvenes que todos los días salen a lidiar con gente que nomas luego no pagan.) sino que nuestro flamante [REDACTED] lo único en lo que se gasta el tiempo y poder es en cuerniar y burlarse de [REDACTED] que aunque lo tiene más cuidado que a sus hijas, el se da sus mañas [REDACTED]

[REDACTED] y Esque por una pagan todas, pero ese no es el problema, el problema es que lo único que hace es andar cuidado a [REDACTED] que según fuertes importantes nos cuentan que la sacaron de un bar donde trabaja anteriormente, esta mujer no tiene los conocimientos ni la preparación adecuada para tener el cargo que tuvo por más de un año [REDACTED]

[REDACTED] pues ni hace más que estar al tanto de lo que hacen y como la tratan el día a día [REDACTED]

ELIMINADO: Varios renglones que contienen datos identificativos consistentes en leyendas que contienen nombres propios y cargos, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

pues se siente infocable en el puesto, pero al parecer a esta "Señora" no le basta pues según fuentes muy poderosas dentro de [REDACTED] nos informan [REDACTED]

[REDACTED] nada más y nada menos que nuestro [REDACTED] pues se comenta que se hicieron compadres desde campaña y ahora resulta que ya ni se hablan porque ambos [REDACTED] y hasta se andaba reclamando ahí en frente de la gente, QUE VERGÜENZA DE VERDAD ah pero ni creo que la conozcan y que feo saber que [REDACTED]

[REDACTED] A las [REDACTED] se presume que estas 2 personalidades ya hablaban de [REDACTED]

pero si ahora se andan peleando por una mujer imagínense en un cargo de gran poder. Ya pónganse a trabajar señores, [REDACTED] y lo mandaron afuera lejos donde no puede tener voz ni voto pero según nos cuentan jamás lo tuvo y solo lo usaron.

Será que los compadres ya habrán elegido quien se queda con ella o acordarían que cada quien va a tener su turno para no tener conflictos.

YA BASTA [REDACTED] DE QUE SIGAN IMPONIENDO A ESTE TIPO DE PERSONAS, Y QUE SOLO USEN EL CARGO PARA SACIAR SUS NECESIDADES ECONÓMICAS Y SEXUALES ASÍ COMO VURLARSE DE NOSOTROS, HAY QUE ABRIR LOS OJOS Y PEDIR UN CAMBIO VERDADERO, DE VERDAD NO ESTÁN CANSADOS DE SER LA BURLA DE ESTA GENTE ..?

ELIMINADO: Varios renglones que contienen datos electrónicos, datos identificativos y un dato de origen consistentes en enlaces electrónicos con acceso a Internet, leyendas que contienen nombres propios y cargos y un municipio, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

El desahogo de los siguientes enlaces se realizará de manera conjunta, toda vez que corresponden al mismo contenido, cuya única diferencia radica en el formato en el que fue difundido en la plataforma Facebook, esto es, como publicación y como reel.

Por lo que el contenido es el siguiente:

Publicación de ocho de junio.

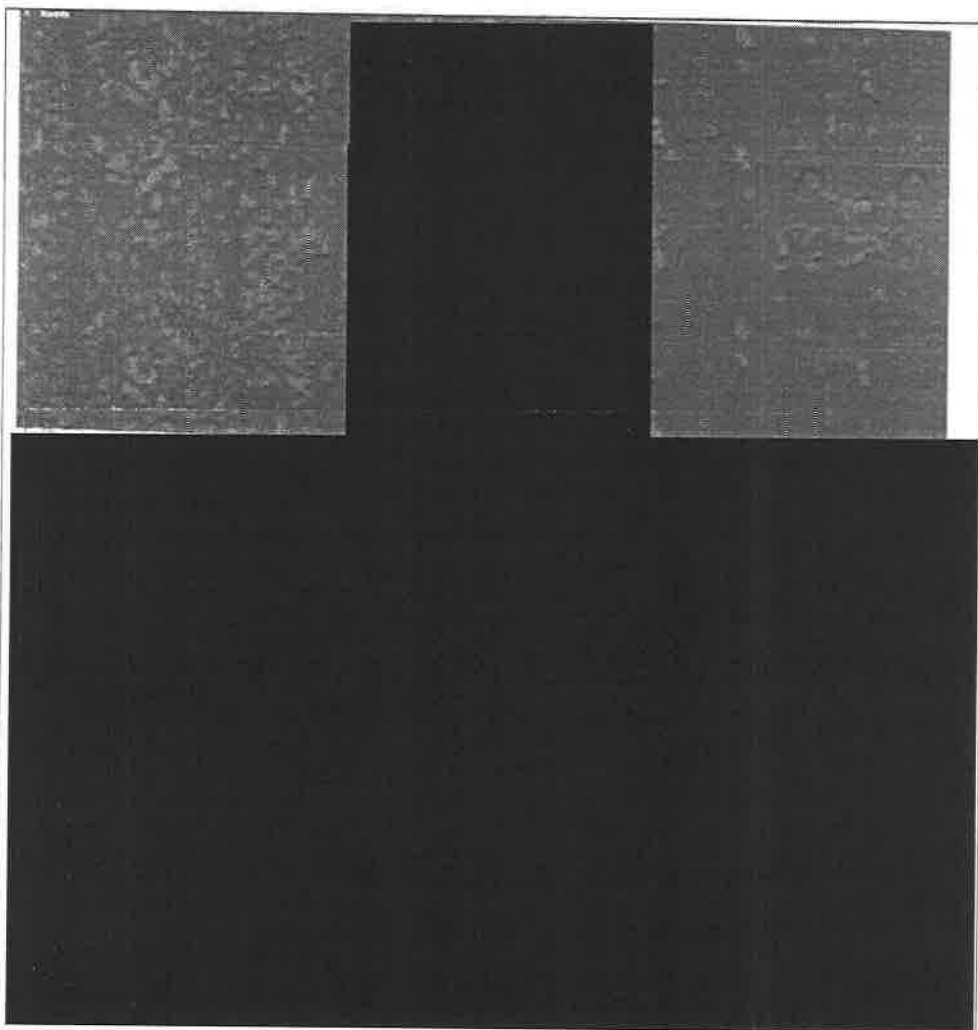


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-011/2026

ELIMINADO: Seis renglones y dos imágenes que contienen datos identificativos, datos laborales y un dato de origen consistentes en la fotografía de una persona, nombres propios, cargos y un municipio, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN

_____ hace pública denuncia contra su ex esposo, tan ridícula obvia y ardida se ve que está por el compromiso de él _____ que hasta lo denunció.

Aquí lo que nos interesa es esta parte como se llena el osico diciendo eso, cuando sabe perfectamente que su administración es una basura y que ya se han hecho acusaciones en contra de su _____ y sigue ahí trabajando, porque menciona que no descansara hasta que se esclarezcan las acusaciones en contra de su ex marido y no te aclarece las que tiene en contra de su _____, acaso habrá otro interés hacia él y por eso lo defiende tanto?

**Porque eso no lo menciona _____
#queremosdegridadyclaridad _____@destacar @todos Ver
menos"**

Publicación de veintiséis de mayo.

ELIMINADO: Varios renglones y dos imágenes que contienen datos identificativos, datos laborales, un dato de origen y datos electrónicos consistentes en la fotografía de una persona, nombres propios, cargos, un municipio y enlaces electrónicos con acceso a Internet, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN

REGRESAMOS **A HABLAR DEL NIDO *emociones de víbora* DE TRAICIONES QUE NOS ESTA COSTANDO !! HABLAMOS DEL MARAVILLOSO AYUNTAMIENTO.**

Mientras las demás páginas se enfocan en seguir hablando de nuestra su teatrillo del la nueva y el disque divorcio y nuevo compromiso de su ex.

Hoy toca hablar de fiamante, distinguido amigo y vecino de las lacras de específicamente de la comunidad de que se jacta de buena presencia o de muy limpio, recto, usando según el ropa y equipo de las mejores marcas, vamos a hablar de su "desempeño" o más bien ineficiencia en su trabajo como que para comenzar no



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-011/2026

Publicación de veintiséis de mayo.

tiene la formación académica que se requiere para ser un mando de ese tipo, pues se presume de que ni a la Secundaria fue, y se denota bastante en los comentarios o reportes que envían en los diferentes grupos informativos de las localidades del municipio pues ni escribir sabe tal cual como "lo pronuncia lo escribe" esto según lo describe la ciudadanía JAJA, y se las da de muy muy en su cargo, en segunda hablaremos de que es un @cOsadOr, pues es bien sabido por las y los elementos de Seguridad pública que las ac0s@ aprovechándose de su posición de "autoridad" según él para traerlas relax mientras que [REDACTED] la tiene bien protegida, y resguardada dentro de dicha área para que ella no se exponga ni a la inseguridad ni al sol, y así cada que se le antoje satisfacer sus necesidades sexuales en el [REDACTED] pues [REDACTED] se le ha visto haciendo sus compras en el mercado como si anduviera en su pueblo [REDACTED] un día normal hasta con bolsa de mandado mientras descuida las cámaras que deberían estar vigiladas un 24/7

[TEMA DE INTERÉS PÚBLICO YA QUE NINGUNA CAMARA SIRVE, OJITO AHÍ [REDACTED] PORQUE ENTONCES PARA QUE TENER ELEMENTOS AHI SI NO HAY QUE CUIDAR Y ENTONCES QUE PROTECCIÓN O QUE SEGURIDAD TENEMOS], pero como el siente que esta en su casa la autoriza para que lo tenga bien atendido en todos los aspectos HAY [REDACTED] ABRE LOS OJOS PERO ENTENDEMOS QUE TAMBIÉN TE HAGAS DE LA VISTA GORDA IGNORANDO [REDACTED] QUE TIENES COMO MARIDO ES UN [REDACTED]

Es bien sabido que las chicas de la corporación policial han denunciado este tipo de "ACOSO generado por nuestro [REDACTED] mediante comentarios, burlas, mostrando menosprecio y discriminación de género en el ámbito operativo, laboral, profesional, y personal hacia LAS ELEMENTOS QUE LO RECHAZAN, también con sus insinuaciones, toqueteos, y conductas que generan incomodidad y miedo a que se tomen represalias en su contra todo esto aprovechándose de su cargo, pero que reciben estas chicas .? solo reciben negativas y el ser ignoradas por nuestra presidentita que con tal de que este cerdo . la obedezca en todo, le permite cualquier acto que haga, haciéndose de la vista gorda.

PERO LO QUE [REDACTED] NO SABE ES QUE EL ANTES DE INFORMARLE A ELLA SOBRE LOS TEMAS IMPORTANTES, PRIMERO LE PASA LA INFORMACIÓN A NUESTRO QUERIDÍSIMO [REDACTED]

YA VENITE A PONER A LA ORDEN A TU VIEJA Y DEJA A LA CHAMAQUITA HUACHICOLERA UN RATITO CON SU PAPI]

primero le informa a el y le pide autorización sobre si hacer el reporte a [REDACTED] o no, entonces en manos de quien estamos como autoridad en seguridad ...? Abre los ojos [REDACTED] **porque ni en eso te respetan como "jefa" JAJAIA**

Pero que seguridad vamos a tener en nuestro querido municipio al mando de un [REDACTED]

[REDACTED] **PERO SOBRE TODO INCOMPETENTE EN TODA LA EXTENSION DE LA PALABRA, SI LO ÚNICO EN QUE BASA SU TRABAJO ES EN PASAR CADA FIN DE SEMANA A PEDIR SU "APOYO" A LAS PEQUEÑAS EMPRESAS GANADERAS Y DE ALIMENTOS SEGUN NOS INFORMAN LOS MISMOS TITULARES DE ELLAS MOSTRÁNDOSE HARTOS YA QUE POR LO QUE NOS CUENTAN ESTE "APOYO" YA ES MAS A FUERZA QUE DE VOLUNTAD, MOSTRANDO DESCONTENTO PUES ESTA DENTRO DE SUS OBLIGACIONES CUIDAR LA CIUDADANÍA Y REALIZAR PATRULLIES CONSTANTEMENTE SIN RECIBIR ALGUN TIPO DE APOYO MONETARIO PUES ES BIEN SABIDO**

ELIMINADO: Varios renglones que contienen datos identificativos, datos laborales y un dato de origen consistentes en leyendas que contienen nombres propios y cargos y una comunidad, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Publicación de veintiséis de mayo.

EN TRANSPARENCIA QUE ESTE GANA ARRIBA DE 20,000 PESOS QUINCENALES ...!!

Nuestro [REDACTED] no tiene la formación ni los conocimientos de [REDACTED] pues meses antes de entrar a la [REDACTED] actual pertenecía a las [REDACTED], lugar donde nadie lo quería para nada por ser un inútil de elemento, lo mismo que pasa en esta administración con la diferencia de que por hueso le toco ser [REDACTED] de algo y por eso mostrando su NEPOTISMO [REDACTED]

[REDACTED] ya basta de tanta incompetencia pues para muestra de esto actualmente hace uso de una unidad oficial nueva para sus usos personales y no operativos ya que el no atiende ningún tipo de auxilio, ¿será porque no tiene la experiencia necesaria para realizar sus labores?... no lo sabemos. Todo esto realizado de la mano de su grupito selecto de lambiscones lame *Emoticones) Gracias a su incompetencia y falta de experiencia se han realizado malos trabajos y operativos y ah obtenido malos resultados, como por ejemplo los robos constantes de vehículos, motos, en las diferentes carreteras principales, asalto a mano armada en plena luz del día, intentos de linchamiento, el que les hayan quemado una patrulla de moto, el que casi tomen la presidencia en mano de los habitantes, todo esto a raíz de su nula capacidad para tomar decisiones por la falta de conocimiento sobre los temas así como no tener un plan eficiente de trabajo, ya que según informa la ciudadanía se ha visto a los policías caminando en las calles principales del centro, ¿para que? Si lo robos e incidentes se realizan en las juntas auxiliares del municipio, ahí es donde debería estar la seguridad y el reforzamiento de patrullajes, así como nos preguntamos la ciudadanía, ¿PARA QUE QUIEREN LAS MOTOCICLETAS NUEVAS QUE TANTO PRESUMÍAN EN LOS VIDEOS QUE SEGUN SE HABÍAN ADQUIRIDO SI SOLO LAS TIENEN ARRUMBADAS EN UNA ESQUINA A UN COSTADO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL A LA VISTA DE LA GENTE SIN DARLE EL USO CORRESPONDIENTE. Y PREFIEREN HACER USO DE LAS MOTOS QUE DEJÓ LA ADMINISTRACIÓN PASADA LAS CUALES SE ENCUENTRAN SEGUN A LA VISTA DE LA GENTE EN CONDICIONES DEPLORABLES, VIEJAS, REMENDADAS, DESPINTADAS, MOSTRANDO RIESGO PARA LA CIUDADANÍA Y PARA EL MISMO POLICIA QUE LA CONDUCE.

SERÍA BUENO QUE UN HÉROE SIN CAPA ENTRARÁ A QUEMARLAS COMO LO HICIERON EN CHIPILTEPEC, PUES DE TODOS MODOS NI LAS USAN ...!

ESA ES TODA TU INVERSIÓN [REDACTED] .? [REDACTED] QUE SEGUN LA CIUDADANIA TE VEMOS IGUAL *EMOTICON*.

¡¡ENTONCES INVIERTELE UN POQUITO MAS... *EMOTICONES* YA BASTA DE TANTA INJUSTICIA [REDACTED] DE TANTA INSEGURIDAD, POR TENER EN LAS DIRECCIONES A GENTE INCOMPETENTE, YA BASTA DE PONER NUESTRA SEGURIDAD EN MANOS DE GENTE SIN LA FORMACIÓN PROFESIONAL ADECUADA, YA BASTA DE QUE EXHIBAN QUE GASTAN MUCHO EN SEGURIDAD CUANDO SE NOTA LA FALTA DE INTERÉS EN ESA ÁREA, SE SUPONE QUE DEBERÍA DE SER TU PRIORIDAD [REDACTED] Y NO ESTAR POR DEBAJO DE TUS INTERESES FÍSICOS. ESTAMOS HARTOS DE QUE NUESTRA SEGURIDAD SIEMPRE ESTE EN RIESGO POR FALTA DE HERRAMIENTAS PARA REALIZAR

ELIMINADO: Varios renglones que contienen datos identificativos, datos laborales y un dato de origen consistentes en leyendas que contienen nombres propios y cargos y un municipio, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-011/2026

Publicación de veintiséis de mayo.

BUENOS TRABAJOS, DE QUE GASTES EN CIRUGÍAS Y EN PAGOS A DIRECTORES INCOMPETENTES CUANDO ESTE DINERO LO PODRÍAS DIRECCIONAR A LA CONTRATACIÓN DE PERSONAL Y ELEMENTOS CON LA CAPACITACIÓN ADECUADA PARA CUIDAR DE NOSOTROS, AUNQUE NO NOS PODEMOS QUEJAR DE LOS POLICÍAS PUES LA CIUDADANÍA NOS COMENTA SE VE QUE HACEN LO QUE PUEDEN CON LO POCO QUE TIENEN EN SU ÁREA DE TRABAJO, ABRE LOS OJOS [REDACTED] PIDE REALMENTE UN CAMBIO, PIDE DESTITUCIONES, PIDE RESULTADOS, PIDE VERDADERAMENTE UN CAMBIO, HASTA CUANDO [REDACTED] ?..... HASTA CUANDO NO PIENSAN QUE SERIA NESESARIO REPETIR LA MISMA HISTORIA DE ATOYATEMPAN EN DONDE LA POBLACIÓN CANSADA SE LEVANTÓ PARA TOMAR LA PRESIDENCIA EXIGIENDO LA DESTITUCIÓN DE EL DIRECTOR POR SER UNA LACRA Y UN APROVECHADO INCOMPETENTE SERÍA BUENO DISCUTIRLO MIENTRAS CENAMOS NO ???

COMPARTE SI ESTAS CANSADO DE LA FALTA DE SEGURIDAD Y SI QUIERES QUE SE VENTILEN MAS VERDADES XOXO

#Tochtepec #Armenta #Consejo #Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública #Secretaría de Gobernación de Puebla #Secretaría de Gobernación Ver menos

ELIMINADO: Seis renglones que contienen datos identificativos, datos laborales y un dato de origen consistentes en leyendas que contienen nombres propios y cargos y un municipio, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Ahora bien, de lo desahogado con anterioridad se concluye la **EXISTENCIA** de las publicaciones materia de estudio, de cuyo contenido identifican las siguientes frases:

FRASES RELEVANTES DE LAS PUBLICACIONES	
Publicación de nueve de junio	"el show de nuestra [REDACTED]"
	"hasta donde se le miró en su en vivo que había estado llore y llore. Ya [REDACTED] aguanta vara si tú te agarraste [REDACTED] [REDACTED] pobre y más mendigo del círculo social que tenían en común [REDACTED] le llaman, entonces ahora que te quejas. Te hubieras fijado en uno mejor estudiadito y más varonil...."
	"Acaso habrá ahí otro interés hacia el?"

FRASES RELEVANTES DE LAS PUBLICACIONES	
	"ya que los intereses de la [REDACTED] únicamente están en tunear su físico y darle la mejor vida de rico a sus hijos los cuales no los tiene aquí, si no los mantiene viajando en diferentes partes del mundo."
Publicación de ocho de junio.	[REDACTED] hace pública denuncia contra su ex esposo, tan ridícula obvia y ardida se ve que está por el compromiso de él tlalsahuate que hasta lo denunció."
	"Aquí lo que nos interesa es esta parte como se llena el osico diciendo eso, cuando sabe perfectamente que su administración es una basura."
Publicación de veintiséis de mayo.	A HABLAR DEL NIDO *emotición de víbora* *emotición de víbora* *emoticones* DE TRAICIONES QUE NOS ESTA COSTANDO [REDACTED]
	Mientras las demás páginas se enfocan en seguir hablando de nuestra [REDACTED] *emoticon* y su teatrillo del la nueva [REDACTED] y el disque divorcio y nuevo compromiso de su ex.
	PERO LO QUE [REDACTED] NO SABE ES QUE EL ANTES DE INFORMARLE A ELLA SOBRE LOS TEMAS IMPORTANTES, PRIMERO LE PASA LA INFORMACIÓN A NUESTRO QUERIDÍSIMO [REDACTED] QUÉ CÓMO TE EXTRAÑAMOS [REDACTED] YA VENTE A PONER A LA ORDEN A TU VIEJA Y DEJA A LA CHAMAQUITA HUACHICOLERA UN RATITO CON SU PAPI]
	Abre los ojos [REDACTED] porque ni en eso te respetan como "jefa" JAJAIA
	ESA ES TODA TU INVERSIÓN [REDACTED] ? O [REDACTED]
	[REDACTED] QUE SEGUN LA CIUDADANIA TE VEMOS IGUAL *EMOTICON*.
	¡¡ENTONCES INVIERTELE UN POQUITO MAS!! *EMOTICIONES*
	SE SUPONE QUE DEBERÍA DE SER TU PRIORIDAD [REDACTED] Y NO ESTAR POR DEBAJO DE TUS INTERESES FÍSICOS.

ELIMINADO: Varios renglones que contienen datos identificativos y datos laborales consistentes en leyendas que contienen nombres propios y cargos, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-011/2026

FRASES RELEVANTES DE LAS PUBLICACIONES	
	<i>ESTAMOS HARTOS DE QUE NUESTRA SEGURIDAD SIEMPRE ESTE EN RIESGO POR FALTA DE HERRAMIENTAS PARA REALIZAR BUENOS TRABAJOS, DE QUE GASTES EN CIRUGÍAS Y EN PAGOS A DIRECTORES INCOMPETENTES</i>

De lo expuesto con anterioridad, resulta pertinente precisar que las publicaciones materia de análisis serán estudiadas de manera conjunta, al haber sido difundidas desde la misma página de Facebook y guardar conexidad entre sí, por lo que es necesario analizar el contexto bajo el que se realizaron.

Lo anterior, conforme a los criterios establecidos en la jurisprudencia **24/2024** de la Sala Superior de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS**²⁹, y en la cual establece que, en los asuntos que involucran la posible comisión de VPMrG, resulta indispensable que los hechos denunciados se estudien no únicamente de manera individual, sino también a partir del contexto en el que ocurren.

Por lo expuesto, se declara **EXISTENTE** la difusión de diversas publicaciones, hecho cuyo estudio de fondo se desarrollará en el apartado correspondiente de esta sentencia.

7.2 ¿SE ACREDITA O NO LA VIOLENCIA POLITICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZON DE GÉNERO?

Una vez establecido que se encuentra acreditado el hecho consistente en la difusión de diversas publicaciones, en el que de su contenido se identificaron frases que podrían constituir VPMrG, corresponde analizar si dichas expresiones actualizan la infracción denunciada.

²⁹ Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 17, número 29, dos mil veinticuatro, páginas 113 y 114.

Ahora bien, para realizar dicho análisis, resulta pertinente examinar el contenido y propósito de cada una de las frases emitidas a través de la página denunciada, para lo cual se inserta la siguiente tabla:

EXPRESIONES	PROPÓSITO
el show de nuestra [REDACTED] [REDACTED]	Emitir una expresión de carácter insultante y despectivo dirigida a su persona.
[REDACTED] hace pública denuncia contra su ex esposo, tan ridícula obvia y ardida	
ya que los intereses de la [REDACTED] únicamente están en tunear su físico	Emitir una expresión de carácter insultante y despectivo acerca a su físico.
ESA ES TODA TU INVERSIÓN [REDACTED] ? O [REDACTED] [REDACTED] QUE SEGÚN LA CIUDADANÍA TE VEMOS IGUAL *EMOTICON*.	
¡¡ENTONCES INVIERTELE UN POQUITO MAS!! *EMOTICÓNES*	
SE SUPONE QUE DEBERÍA DE SER TU PRIORIDAD [REDACTED] Y NO ESTAR	

ELIMINADO: Ocho renglones que contienen datos identificativos y datos laborales consistentes en un nombre propio, un cargo y una leyenda, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-011/2026

ELIMINADO: Cinco renglones que contienen datos identificativos y datos laborales consistentes en nombres propios, un cargo y una leyenda, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

POR DEBAJO DE TUS INTERESES FÍSICOS.	
ESTAMOS HARTOS DE QUE NUESTRA SEGURIDAD SIEMPRE ESTE EN RIESGO POR FALTA DE HERRAMIENTAS PARA REALIZAR BUENOS TRABAJOS, DE QUE GASTES EN CIRUGÍAS Y EN PAGOS A DIRECTORES INCOMPETENTES	
YA VENITE A PONER A LA ORDEN A TU VIEJA Y DEJA A LA CHAMAQUITA HUACHICOLERA UN RATITO CON SU PAPI	Menoscabar sus capacidades para el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo como Presidenta Municipal
Abre los ojos [REDACTED] porque ni en eso te respetan como "jefa" JAJAJA	
hasta donde se le miró en su en vivo que había estado llore y llore.	
Ya [REDACTED] a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] pobre y más mendigo del círculo social que tenían en común ' [REDACTED] le llaman, entonces ahora que te quejas. Te	Emitir opiniones sobre su vida privada.

hubieras fijado en uno mejor estudiadito y más varonil...."	
Acaso habrá ahí otro interés hacia el?"	
Mientras las demás páginas se enfocan en seguir hablando de nuestra [REDACTED] *emotición* y su [REDACTED] [REDACTED] y el disque divorcio y nuevo compromiso de su ex.	
"Aquí lo que nos interesa es esta parte como se llena el osico diciendo eso, cuando sabe perfectamente que su administración es una basura."	Emitir una crítica a su administración.
A HABLAR DEL NIDO *emoticones* DE TRAICIONES QUE NOS ESTA COSTANDC [REDACTED]	

ELIMINADO: Seis renglones que contienen datos identificativos y datos laborales consistentes en nombres propios, un cargo y una leyenda, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Del análisis realizado, se advierte que las expresiones emitidas a través de la página denunciada tuvieron distintos propósitos.

Por una parte, se identificaron **frases de carácter insultante y despectivo dirigidas hacia la persona y apariencia física de la denunciante**; otras, encaminadas a **menoscabar sus capacidades para el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo** como [REDACTED] y, finalmente, aquellas relacionadas con

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

opiniones sobre su vida privada y críticas respecto de su administración.

En ese sentido, resulta pertinente precisar que la emisión de opiniones relacionadas con la vida privada de una persona que ejerce un cargo público, así como la formulación de críticas respecto de su gestión, no constituyen, por sí mismas, elementos suficientes para actualizar la infracción de VPMrG, pues, en principio, se encuentran comprendidas dentro del ámbito de protección de la libertad de expresión y del debate público.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 6º de la Constitución Federal, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en la Tesis 1a. CCXXIII/2013 (10a.) de rubro: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA”***³⁰ y la Jurisprudencia 11/2008, de rubro ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”***³¹.

Sin embargo, la emisión de dichas expresiones, concatenada con aquellas de carácter insultante y despectivo, así como con las que tuvieron como propósito menoscabar las capacidades de la denunciante para el ejercicio de sus funciones como [REDACTED]

[REDACTED] permite advertir, bajo un análisis contextual e integral, que en su conjunto actualizaron la infracción de VPMrG.

Lo anterior, porque las expresiones relacionadas con su vida privada y con la gestión de su administración no pueden analizarse de manera aislada del resto del contenido difundido, sino que deben valorarse atendiendo al contexto en que fueron emitidas y a su interacción con las demás manifestaciones denunciadas.

³⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital 2004022.

³¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

Así que, analizadas en su conjunto, permiten advertir una finalidad que trasciende la mera crítica respecto de su desempeño como servidora pública y se dirige también a desacreditarla y menoscabar sus capacidades para el ejercicio del cargo.

Lo anterior, conforme a los criterios establecidos en la jurisprudencia **24/2024** de la Sala Superior de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS**³²,

Ahora bien, corresponde determinar si lo expuesto con anterioridad, actualiza o no la comisión de VPMrG bajo la **Jurisprudencia de Sala Superior 21/2018**, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**.

Por lo anterior, se analiza lo siguiente:

1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Este elemento **se actualiza**, pues al momento de la comisión de los hechos, la denunciante fungía como [REDACTED] del ya citado Ayuntamiento.

2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Este elemento **se colma**, derivado a que a quienes se les atribuye el hecho es las personas propietarias y/o usuarias del perfil de Facebook denominado "Lauro Ibañez"; así como a la persona creadora de la página denominada "La Verdad Duele Tochtepec".

3. ¿Es violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica?

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

³² Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 17, número 29, dos mil veinticuatro, páginas 113 y 114.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-011/2026

En cuanto a este **elemento**, se considera que, a partir de las frases emitidas, se **actualizó la existencia de violencia simbólica y psicológica**, pues las expresiones empleadas constituyeron una afectación de carácter moral hacia la denunciante, al contener manifestaciones insultantes y despectivas dirigidas a su aspecto físico y a su persona, así como expresiones encaminadas al menoscabo de sus capacidades y del ejercicio de sus funciones como [REDACTED]

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

En cuanto **este elemento** se advierte, que las expresiones analizadas **tuvieron como resultado el menoscabo de sus funciones como** [REDACTED] pues no se dirigieron exclusivamente a cuestionar alguna actuación concreta de su administración, sino que, mediante expresiones insultantes, despectivas y relacionadas con su aspecto físico y su persona, descalificaron su capacidad y aptitudes para desempeñar el cargo público que ejerce.

En ese sentido, las manifestaciones trascendieron del ámbito de la crítica política o de la opinión respecto de su gestión, al proyectar una imagen de la denunciante como una persona incapaz o carente de las cualidades necesarias para ejercer adecuadamente las funciones inherentes a la [REDACTED]

Por tanto, su efecto no se limitó a afectar su esfera personal, sino que incidió en la percepción y reconocimiento de su desempeño como autoridad electa, menoscabando el ejercicio y reconocimiento de sus derechos político-electorales en el desempeño del cargo.

5. ¿Se basa en elementos de género, es decir: I. Se dirige a una mujer por ser mujer; II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. ¿Afecta desproporcionadamente a las mujeres?

En cuanto a este elemento, es importante precisar que las expresiones analizadas contienen **una carga estereotipada hacia las mujeres**, al

recurrir a manifestaciones que descalifican a la denunciante a partir de aspectos relacionados con su persona y su aspecto físico, trasladando dichos elementos al ámbito de su desempeño como servidora pública.

Lo anterior **reproduce estereotipos de género** que históricamente han sido utilizados para cuestionar o deslegitimar la capacidad de las mujeres para ejercer cargos públicos, **generando un impacto diferenciado y desproporcionado en perjuicio de la denunciante**, en tanto dichas expresiones inciden no solo en su esfera personal, sino también en la percepción de su capacidad para desempeñar el cargo para el cual fue electa.

Por lo anterior, es que este Tribunal declara la **EXISTENCIA** de la VPMrG, al haberse acreditado que las expresiones difundidas constituyen actos de violencia basados en elementos de género, dirigidos a menoscabar e inhibir el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante.

8. DETERMINACIÓN

En ese sentido, se determina la **EXISTENCIA de VPMrG**, atribuible a las personas propietarias y/o usuarias de la página denunciada, aun cuando no fue posible identificar plenamente a la persona titular de la cuenta denominada **“La Verdad Duele Tochtepec”**, ni a la persona titular del usuario identificado como **“Lauro Ibáñez”**.

Lo anterior, toda vez que, de las diligencias y requerimientos realizados por el Instituto, se obtuvo información que permitió **vincular la página denunciada con el usuario identificado como “Lauro Ibáñez”**, con lo cual se tuvo por acreditada la relación existente entre ambos, el perfil y la página.

No obstante, dicha información no resultó suficiente para **identificar plenamente a las personas físicas responsables de la administración o titularidad de los referidos**.

Sin embargo, del análisis contextual e integral de las expresiones previamente identificadas, este Tribunal considera que se actualizan



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-011/2026

los elementos relativos a la existencia de violencia simbólica y psicológica, así como aquellos relacionados con el menoscabo del reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante.

Lo anterior, pues las expresiones analizadas no se limitaron a cuestionar su desempeño como [REDACTED] sino que incluyeron señalamientos de carácter insultante y despectivo dirigidos hacia su persona, su físico y sus capacidades, con lo que se generó una afectación a su dignidad y a la forma en que ejercía el cargo público para el que fue electa.

Por tanto, a partir del análisis integral del contexto y de las expresiones difundidas, este Tribunal concluye que se actualizan los elementos previstos en la normativa electoral por lo que se declara la **EXISTENCIA** de la VPMrG en perjuicio de la denunciante, al haberse acreditado que las expresiones constituyeron actos de violencia que, además de ser de carácter simbólico y psicológico, se sustentaron en elementos de género y tuvieron por objeto menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales.

8.1. Sentencia declarativa

Por tanto, se precisa que en la instrucción de este procedimiento no fue posible identificar y localizar a las personas propietarias y/o usuarias del perfil de Facebook denominado “**Lauro Ibañez**”, así como a la persona creadora de la página “**La Verdad Duele Tochtepec**”, por lo que lo procedente es emitir una sentencia declarativa, conforme a lo siguiente³³:

Al respecto, la Organización de las Naciones Unidas ha señalado que las campañas de desprestigio, difamación o descalificación afectan la trayectoria, credibilidad, desempeño profesional e imagen pública de las personas mediante discursos sustentados en estereotipos y prejuicios de género. Asimismo, ha reconocido que el anonimato en

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I. Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

³³ Sirve como referente lo razonado en el antecedente TEEP-AE-002/2021.

los espacios digitales facilita la difusión de contenidos violentos y discriminatorios.

En ese contexto, la imposibilidad de identificar a las personas responsables propicia entornos hostiles que obstaculizan el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y dificulta el acceso a la verdad y a la justicia.

Por ello, dicha circunstancia no puede traducirse en impunidad ni impedir que las autoridades adopten las medidas necesarias para investigar los hechos y determinar la existencia de VPMRG.

En el presente asunto, de las constancias que obran en autos se advierte que el Instituto realizó diversas diligencias de investigación encaminadas a identificar a al o los responsables de la difusión de las publicaciones, donde se emitieron las expresiones denunciadas; sin embargo, no fue posible obtener elementos que permitieran conocer su identidad.

No obstante, esta circunstancia no constituye un obstáculo para que este Tribunal se pronuncie sobre la existencia de la VPMrG. Ello, porque una interpretación que privilegie el acceso efectivo a la justicia y la protección de los derechos fundamentales exige evitar que el anonimato se convierta en un mecanismo de impunidad frente a conductas que buscan desalentar o menoscabar la participación política de las mujeres.

En consecuencia, este Organismo Jurisdiccional estima procedente emitir una sentencia declarativa en la que se tenga por acreditada la existencia de VPMrG, aun cuando no haya sido posible identificar a las personas responsables de los perfiles desde los cuales se cometieron las conductas denunciadas.

Lo anterior, con el propósito de evitar que el anonimato impida el reconocimiento de la violencia sufrida por la víctima y de generar efectos que contribuyan a su reparación, así como a la prevención e inhibición de conductas similares en el futuro. Ello encuentra sustento en el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-011/2026

la Constitución Federal, que faculta a los órganos jurisdiccionales para emitir resoluciones eficaces que garanticen una protección real y no meramente formal de los derechos reconocidos.

En ese sentido, resulta necesario calificar la conducta acreditada a efecto de determinar las medidas de reparación integral que correspondan en favor de la denunciante, así como aquellas acciones orientadas a prevenir, erradicar y no repetir actos de VPMrG.

8.2. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

Este Tribunal Electoral cuenta con la facultad mediante sus determinaciones de dictar los efectos que considere necesarios para inhibir conductas infractoras.

En esa lógica, es preciso calificar la conducta infractora para estar en condiciones de dictar medidas de reparación en favor de la denunciante.

Expuesto lo anterior, en el asunto que nos ocupa se tiene lo siguiente:

Modo. La conducta se llevó a cabo en la plataforma denominada Facebook dentro de la página “La Verdad Duele Tochtepec”.

Tiempo. Las publicaciones denunciadas fueron difundidas los días veintiséis de mayo, así como ocho y nueve de junio. Posteriormente, el veintinueve de julio, el Instituto recibió un correo electrónico mediante el cual Meta Platforms informó el cumplimiento de la resolución de veintinueve de junio, emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias, en la que se ordenó el retiro del contenido correspondiente a las publicaciones denunciadas.

En ese sentido, la temporalidad de la conducta comprende desde la fecha en que se realizó cada una de las publicaciones y hasta el momento en que se acreditó el retiro de su contenido, en cumplimiento de la medida ordenada por la autoridad administrativa.

Lugar. Entorno digital, por lo que no se encuentran acotados a alguna delimitación geográfica.

Singularidad o pluralidad de la falta. Existe singularidad de la falta, toda vez que si bien se trata de diversas publicaciones se traduce a una sola conducta la cual fue la difusión de diversas publicaciones, misma que constituyo VPMRG.

Intencionalidad. La conducta es de carácter intencional, ya que se tuvo el propósito de publicar los comentarios en los que se le ataca y denigra.

Contexto fáctico y medios de ejecución. El hecho materia de análisis consiste en la difusión de diversas publicaciones en la plataforma Facebook, a través de las cuales se emitieron expresiones de carácter despectivo e insultante, algunas de las cuales estuvieron encaminadas a menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 401, párrafo 2, del Código Local, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código Local e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que, en el presente caso, derivado de que no fue posible esclarecer la identidad de la persona que es titular de la página, ni del perfil de Facebook, por lo que no puede configurarse su reincidencia en la conducta.

Bien jurídico tutelado. Derecho constitucional y convencional de las mujeres a participar en la vida pública y política en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación.

Calificación de la falta

Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, la conducta debe calificarse como **LEVE**, toda vez que:

- La conducta se desarrolló durante su encargo como

[REDACTED]

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-011/2026

- Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción.
- No hay elementos que permitan determinar que la conducta sea reincidente.

Las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que se estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma, pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.

De acuerdo con las condiciones específicas de este caso, se estima pertinente emitir medidas de reparación a favor de la denunciante con la finalidad de reparar sus derechos en materia político-electoral.

Medidas de reparación

La naturaleza de las medidas de reparación no es similar a la que corresponde a la sanción, porque las sanciones tienen como objetivo el seguimiento de la persona infractora, así como disuadirlas de la posible comisión de faltas similares en el futuro, mientras que las medidas de reparación tienen por objeto proteger el ejercicio de los derechos tutelados de las víctimas.

En esa línea, las autoridades para imponer una sanción deberán individualizarlas, previo análisis de las circunstancias, los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, conforme a la normativa aplicable.

En los procedimientos sancionadores que involucren la verificación de violencia política por razones de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes: a) Indemnización de la víctima; b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada

a renunciar por motivos de violencia; c) Disculpa pública, y d) Medidas de no repetición.

Así, existen dos requisitos fundamentales para establecer la procedencia en la implementación de medidas de reparación integral en materia electoral: i) Estar en presencia de una vulneración a derechos fundamentales y ii) Analizar si la emisión de la sentencia correspondiente es suficiente como acto reparador.

En el presente caso, se satisface el primero de los requisitos, al estar involucrado el derecho humano de las mujeres a ejercer sus derechos político-electorales, de manera libre de violencia y sin discriminación, situación que es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres.

El segundo de los requisitos también se cumple, pues para que la conducta infractora tenga un efecto restitutivo y correctivo, a partir de una vocación transformadora, es insuficiente la sola emisión de la sentencia.

Esto es así, porque para evitar que la conducta infractora vuelva a ocurrir, resulta necesario implementar medidas tendientes a modificar los patrones socioculturales de conducta, que generan violencia y discriminación contra la mujer, con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios, y prácticas consuetudinarias que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas entre hombres y mujeres.

De ahí que se estima lo siguiente:

8.3. Temporalidad en la que los sujetos sancionados permanecerán en el registro de personas sancionadas

Este Tribunal, observará las directrices dispuestas por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-440/2022, relativas a la temporalidad que se debe permanecer en el registro de VPMRG.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-011/2026

En dicho precedente la Sala Superior perfiló la metodología para establecer el tiempo que debe permanecer una persona infractora de VPMRG en los registros atinentes; ello con base en la calificación de la conducta y la sanción impuesta, considerando los cinco elementos siguientes:

1. La calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la infracción que acreditó la VPMRG.
2. El tipo o tipos de VPMrG que se acreditaron, sus alcances, así como la existencia de sistematicidad en los hechos o si se trata de hechos específicos
3. La calidad de la persona que cometió VPMrG, así como la de la víctima entre otras.
4. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos, y
5. Si existe reincidencia por parte de la o las personas infractoras en la comisión de VPMrG.

En esencia, en lo que interesa en el caso en análisis, la Sala Superior en el precedente mencionado estableció las directrices siguientes:

- Ante la ausencia de un mínimo de duración de la inscripción en el registro, la mínima a considerar por los operadores jurídicos será de tres meses;
- El plazo máximo de permanencia de una persona infractora será de tres años, el cual puede aumentarse en función de la reincidencia.

En ese sentido, tal y como lo consideró la Sala Superior, en el precedente en análisis se dotó de certeza, seguridad jurídica y congruencia las determinaciones por las cuales se establecerá una temporalidad de registro de las personas infractoras, al estipular un margen congruente y lógico -tope mínimo y máximo-, sobre la

temporalidad que deben observar todas las autoridades al ordenar el registro.

La metodología constituye una herramienta fundamental, pues está basada en parámetros mínimos y objetivos para el establecimiento de la temporalidad de la inscripción, con la finalidad de acotar la discrecionalidad y subjetividad en dicha decisión.

Caso.

Del examen de cada uno de los elementos de la metodología, se destaca lo siguiente:

1. La calificación de la conducta, el tipo de sanción, así como el contexto en que se cometió la conducta

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA: En ese sentido, al haberse acreditado y sustentado que, se ejerció VPMrG, al reproducir estereotipos y roles de género.

Y derivado de la sanción establecida, se considera una conducta **LEVE**, toda vez que, el bien jurídico tutelado es el derecho constitucional y convencional de las mujeres a participar en la vida pública en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación.

2. El o los tipos de violencia y sus alcances en la vulneración de los derechos político-electorales de la víctima, así como las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos - sistematicidad o casos aislados.

Las expresiones realizadas por las personas propietarias y/o usuarias del perfil de Facebook denominado “**Lauro Ibañez**”, así como a la persona creadora de la página “**La Verdad Duele Tochtepec**”, eran despectivas y tuvieron como efecto la discriminación y menoscabo de su dignidad, afectando su imagen, intimidad, integridad, circunstancia que generó la existencia de violencia en diversos contextos señalados en el apartado previo.



3. Las calidades de las personas victimarias y víctimas

Los victimarios son las personas propietarias y/o usuarias del perfil de Facebook denominado “Lauro Ibañez”, así como a la persona creadora de la página “La Verdad Duele Tochtepec”, los cuales no fueron identificados.

La víctima es [REDACTED] del citado Ayuntamiento.

4. La intención de dañar a la víctima -dolosa o culposa-

Ahora bien, como se evidenció en el análisis de la conducta, hay elementos que determinan que la conducta se realizó intencionalmente, tal como se analizó en el apartado previo.

Por ello, a partir del uso del lenguaje discriminatorio dirigido a la denunciante a través de estereotipos, que ponen entredicho su dignidad y estabilidad, menoscabando sus habilidades en el ámbito político se incurrió en un trato de violencia simbólico y psicológico, menoscabando el reconocimiento y goce del ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, basado en elementos de género.

5. Existencia o no de la reincidencia por parte de la o las personas infractoras en la comisión de VPMrG:

Como se explicó anteriormente, derivado de que no fue posible esclarecer la identidad de las personas titulares de la página, ni del perfil de Facebook no puede configurarse su reincidencia en la conducta.

• PLAZO DE INSCRIPCIÓN.

En concordancia a lo antes establecido y que de acuerdo al SUP-REC-440/2020, el plazo mínimo de inscripción es de tres meses y el máximo es hasta por treinta y seis meses (tres años) y al determinarse que la conducta fue leve.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato laboral consistente en un cargo, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Y considerando que se tiene que **el mínimo del plazo de tres meses** y que según el lineamiento para la operación del Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género o por su delito equivalente, o por los delitos de Violencia Familiar o por Incumplimiento de la Obligación Alimentaria.³⁴ **En ese tenor, el plazo fijado será de tres meses.**

Se determina que se debe inscribir por un periodo **de tres meses.**

En mérito de lo expuesto, en el presente caso, se considera que el periodo de inscripción de las personas propietarias y/o usuarias del perfil de Facebook denominado “Lauro Ibañez”, así como a la persona creadora de la página “La Verdad Duele Tochtepec” corresponde a un **TOTAL DE TRES MESES**, contados a partir de que quede firme la presente determinación, identificándose la conducta por la que se le infracciona, las ligas electrónicas en las que se alojan el perfil, y en su caso, los números telefónicos³⁵ que se vincularon en el expediente.

Por lo que se considera oportuno especificar que la inscripción se debe llevar a cabo de la manera antes citada, porque son los únicos datos con los que este Tribunal cuenta para implementar dicha medida, con la certeza de que desde esa página y desde ese perfil, existe una persona o más, que se escudaron en el anonimato de las redes sociales para violentar a una mujer en el ejercicio de su cargo.

- **PUBLICACION DE LA SENTENCIA EN EL PERFIL DE FACEBOOK DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.**

En el presente asunto y por las circunstancias particulares del mismo, no se puede condenar a que la cuenta denunciada realice una reparación integral, puesto que no se pudo localizar al titular o administradores de la misma, sin embargo, es importante destacar que el eje central de la reparación siempre es la víctima por lo que en este caso se puede aplicar la implementación de medidas subsidiarias que

³⁴ Consultable en https://www.ieepuebla.org.mx/2021/banners_/Lineamientos_para_la_operacion_del_Registro_de_Personas_Sancionadas.pdf

³⁵ Son vis bles a fojas 106 y 265 del expediente al rubro citado



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-011/2026

permitan la restitución del daño a la víctima en medida de lo posible para regresar las cosas al estado en que se encontraban inicialmente.

La Ley General de Víctimas en su artículo 69 prevé la posibilidad de que el estado a través de la figura de la compensación subsidiaria, contribuya a la reparación integral de las víctimas cuando se demuestren que el responsable directo de las violaciones no pueda cumplir con sus obligaciones, por lo anterior podemos afirmar que el estado de manera subsidiaria puede ayudar a reparar integralmente a la víctima, sin que esto signifique que se extinga la obligación del victimario.

Contemplando lo anterior se afirma que la obligación de reparar íntegramente a una persona por una violación a sus derechos humanos tiene por objeto regresar a la víctima al mismo estado en que se encontraba antes de la violación a sus derechos en la mayor medida posible, que las autoridades pueden implementar diversas formas de reparación, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, con el objetivo de cumplir con el parámetro de integralidad y que como en el presente asunto cuando un particular viola los derechos humanos de otra persona, se genera una responsabilidad a su cargo, que conlleva la obligación de reparar los daños producidos.

En caso de que estos no puedan cumplir con las obligaciones de reparación, las autoridades que integran el Estado conforme al régimen de distribución de competencias deben establecer e implementar los mecanismos para contribuir a la garantía de la reparación y, bajo ciertas condiciones, asumir la adopción de medidas para atenderla de manera subsidiaria para con ello brindar una tutela judicial efectiva.

En el caso, con la finalidad de restaurar los derechos que fueron vulnerados y también para crear mecanismos a través de los cuales se prevea la no repetición de las conductas que afectaron a la denunciante y que puedan afectar a otras mujeres se debe atender a las particularidades.

Por lo que este Tribunal Electoral como parte del Estado mexicano, en concordancia con lo razonado por Sala Superior dentro de la sentencia SUP-REP-596/2022 y por la Sala Regional Especializada en la sentencia SRE-PSC-87/2023, advierte la posibilidad de asumir subsidiariamente el deber de reparar integralmente a la víctima, al estar en condiciones adecuadas para contribuir mediante la adopción de la medida de reparación consistente en LA PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA A TRAVÉS DE LA CUENTA DE ESTE TRIBUNAL EN LA RED SOCIAL EN LA CUAL SE MATERIALIZÓ EL ILÍCITO, QUE EN ESTE CASO SERÍA FACEBOOK Y ETIQUETAR AL PERFIL IDENTIFICADO COMO “LAURO IBAÑEZ”³⁶, ASÍ COMO LA PÁGINA “LA VERDAD DUELE TOCHTEPEC”³⁷ para con ello cumplir con la obligación de garantizar el derecho de acceso a la justicia, y a su vez, contribuir a la reparación del daño.

9. EFECTOS

En razón de lo antes expuesto, se deberá realizar lo siguiente:

9.1. Se **ORDENA** publicar en el perfil oficial de Facebook de este Tribunal, la presente sentencia, debiéndose etiquetar o distinguir el perfil denominado “Lauro Ibañez”, así como la página “La Verdad Duele Tochtepec”, en atención a que se acreditó la vinculación existente entre ambos y que las publicaciones objeto de análisis, difundidas a través de la página de facebook, actualizaron la infracción consistente en **VPMrG**.

La publicación deberá estar visible durante un plazo de **TREINTA DÍAS HÁBILES** a partir de la notificación de la sentencia.

9.2. Se **ORDENA** al Instituto Electoral del Estado de Puebla y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) realicen el registro de las personas propietarias del perfil de Facebook

ELIMINADO: Dos renglones que contienen datos electrónicos consistentes en dos enlaces electrónicos con acceso a Internet, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

³⁶ "Lauro Ibañez" vinculada a la liga de acceso



³⁷ Página vinculada a la liga de acceso





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-011/2026

denominado “Lauro Ibañez”, así como al creador y la página “La Verdad Duele Tochtepec”, como modalidad reparatoria, en los términos establecidos en esta sentencia.

9.3. Se **CONFIRMA** la medida cautelar concedida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto según lo resuelto en el expediente SE/PES/ [REDACTED]

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato de situación jurídica consistente en un número de expediente, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 402, 407 y 415 del Código Local; y 4, 5, 8 fracción II, 11, fracción IV y 15, fracción V, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

10. RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA** de la conducta atribuida a las personas propietarias de Facebook denominado “Lauro Ibañez”, así como a la persona creadora de la página “La Verdad Duele Tochtepec” de conformidad con lo razonado en el apartado **7.2.** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Instituto Electoral del Estado de Puebla y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que una vez que cause ejecutoria esta sentencia, realicen lo conducente bajo los términos establecidos en el apartado 9 de esta sentencia.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la medida cautelar concedida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en **SESIÓN PÚBLICA** el Magistrado Presidente, la Magistrada, y el Magistrado en funciones que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


ISRAEL ARGÜELLO BOY

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

MAGISTRADA


**LUIS DAVID BENÍTEZ
TABOADA**


**IRMA JOSEFINA MONTIEL
RODRÍGUEZ**

**SECRETARIO GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES**


OSCAR MORENO PADILLA